4º OFICIO AÑO 1880

12 C. DE PESETA

273

N. 0.501.004

Rico Abril veinte
mil ochocientos ochenta

Por recibido el edicto que [illegible] entreguese al Director de la Gaceta oficial y verificado devuelvase a su origen. Lo mandó y firma S. S. doy fe.

Amiliano Medina   José Mª Sayman

Entrega. En veinte de Abril hago la entrega dispuesta al Director de la Gaceta firma y doy fe.

Becker   Sayman

En veinte de Abril paso estos diligenciados al Sr. Promotor fiscal su dictamen: doy fe.

Sayman

[illegible signature]

Puerto Rico

PUERTO RICO

Recibido hoy veintitres pasa á Secretª

Alau

Agregº

Recibidas estas diligencias hoy veinte y tres de Abril, los agregº á su causa: doy fé

[illegible]

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.257.114

En tres de Agosto año del sello; compareció Ana Ledesma y dijo; que no puede comparecer hoy su hijo José María por encontrarse enfermo y siendo él quien debió presentar las pruebas lo hace presente al Señor Juez a los fines oportunos. esto dijo no firma por no saber y certifico

[illegible]

En veinte y cuatro de Agosto año del sello; compareció Antonio Perez manifestando en nombre de la señora Ramona Campos, que no compareció el dia que se señaló para estas pruebas por habersele olvidado el dia equivocandose la fecha por cuya razon suplica al Señor Juez se sirva señalar nuevo dia y hora para ellas; esto dijo firma y doy cuenta certifico. [illegible]

[illegible]

Liegues veinte y seis Agosto de mil ochocientos ochenta

Por lo que se expresa en las precedentes diligencias se señala el treinta y uno de los corrientes á la una de la tarde, para las pruebas que están pendientes según el final de la comparecencia última, dandose las

las ordenes oportunas, para que concurran lo
testigos designados y las partes y trayendo la
demandada la propiedad dela vaca de que se
trata: Lo proveyo y firma el Señor Juez de
paz, y certifico.

Benites

[firma y rúbrica]

En veinte y tres Agosto año del sello notifiqué del auto
anterior a Antonio Paez, en representacion de la
misma Corpar entendido firma y certifico.

Antonio Paez

[firma y rúbrica]

En treinta y uno de Agosto año del sello
hago constar, que el portero alguacil ha ma-
nifestado en este dia que en cumplimiento de
la orden que recibio de este Juzgado ha
citado á dicha Ledesma: esto dejo firma
y certifico.

Luis Bonilla

[firma y rúbrica]

Prueba S/

En treinta y uno de Agosto año
del sello, comparecieron ante el Señor
Juez municipal Don Regalado Be-
nitez asistido de mi el Secretario y
del portero alguacil, Ramona Corpar

N 0.643.989

Antolino Rodriguez

veinte y ocho de Abril, presente Anto-
lino Rodriguez, natural de Hatillo,
de este vecindario, soltero, labrador y
mayor de edad, S. S. por ante mi le
juramento en forma y ofreció decir
verdad en lo que sepa y se le pregun-
te.

Y siéndolo á tenor del escrito que le hace el pro-
cesado Antonio Hernandez Rosado,
contestó: que conoce á su citante y
no es cierto lo haya visto trabajar en
la Hacienda San Gabriel aun cuan-
do en el mes de Agosto del año ante-
rior lo tuvo únicamente dos dias
trabajando con el diciente tan solo
en la Hacienda San Francisco sin
que le conste en al haya sido en ven
poco antes ni despues; así lo declaró
por verdad y no firma por no saber, hícelo
S.S. doy fé

A. Belmonte

[illegible]

Agreg. En veinte y ocho de Abril devuelta una orden por el Alguacil la uno á continuacion: doy fé

N. 0.277.561 5

"S. Juez de 1ª Instancia"

Don Tomas Carrera, Procurador de número de este partido judicial y apoderado general de Antonio José Gordian, segun se justifica con el testimonio de poder que debidamente bastanteado acompaño, ante V.S. parezco y como mejor proceda, digo: Que mi principal acredita de Alejandro Gordian, su legítimo padre, la suma de mil pesos, moneda comercial que le facilitó en el año de mil ochocientos setenta y cinco, segun es de verse del pagaré que se acompaña bajo nº 2, cuyo documento está vencido desde el año siguiente á su otorgacion, devengando el interes de quince pesos mensuales.

Razones poderosas obligan á mi principal á demandar judicialmente el pago de la cantidad que se le adeuda; y como quiera que el documento privado que se acompaña no es por sí y ante sí de carácter ejecutivo, sin el previo reconocimiento de la firma del deudor, que lo es-

cribe, mi representado haciendo uso del derecho que le concede el artº. 942 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, intenta preparar la la accion ejecutiva mediante el reconocimiento de la firma bajo juramento indecisorio. Al efecto recurre á la autoridad de V.S. para la incoliacion de las diligencias necesarias al efecto indicado, cuya competencia es incuestionable, puesto que la Accion que ejerce mi principal es la personal, y como quiera que en el documento no existe determinado el lugar en que debe cumplirse la obligacion y por otro lado, el deudor tiene renunciado el fuero y domicilio ó sea concedido el derecho á su acreedor de recurrir á la autoridad judicial que crea mas conveniente á sus intereses, es indudable, decimos, la competencia de V.S. á cuya jurisdiccion se somete desde luego el demandante, mi representado.

En su virtud, venimo

A V.S. Suplicando, que teniendo por acompañados el poder y documento privado de que se ha

200

N. 0 477 036

4.º OFICIO AÑO 1880

12 C. DE PESETA

Pedro y Simon Maisonet á quienes se citará y emplazará en forma requiriéndoles para que elijan Procurador y Letrado que les defiendan y representen en la Superioridad, siendo de advertir que los tres son vecinos de Vega baja donde residen. Ofrezco á V. S. mi reforma.

Dado en Arecibo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

Alvau J.º Belmonte

Se órden de V. S.

José F. Gandía

PUERTO RICO PROMOTORIA FISCAL

~~Entrego~~ En veinte y siete de Setiembre, entregó este edicto al Sr. Promotor fiscal p.a su conocimiento doy fé

N.º 423

Alau

Guarda

Nº 904 Recibido en veinte y ocho de Setiembre, cursa

Galvan

Puerto Rico Octubre dos de mil ochocientos ochenta

Cúmplase sin perjuicio y al efecto líbrese orden de citacion al Alguacil para la comparecencia de los procesados Pedro Delgado, Pedro y Lino Montañez y hecho a su origen. Lo mandó y firma S.S. doy fe.

Antonino Medina

Manuel Galvan

Dilig.a En dos de Octubre se libró orden de citacion al Alguacil doy fe

M. Galvan

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N 0.151.188

la cantidad de siete pesos cincuenta centa-
vos que le reclama su demandante en
el término de ocho días, si tiene pro-
piedad conocida y de no al respec-
to de dos pesos cincuenta céntimos cada
mes considerado como jornalero en
esta localidad, así como pagará
igualmente las costas, de citación y del
presente juicio á que dado lugar,
y notifíquese. Por esta su sentencia de-
finitiva, así lo dispuso dicho Sr. Juez
Municipal estando en audiencia pú-
blica el mismo día, mes y año ci-
tados, de que yo el Secretario certifi-
co. = Entrelíneas = media = vale = Enmenda-
do = be = os = m = aras = el = cual = confesó =
d = d = do = veces = p = prese = on = fallaba =
vale.

Rogelio R. Rodríguez

[illegible]

N 0.667.359

doy y firma el Sr. Juez accidental: doy fé

Rubert

[illegible]

En catorce de Febrero se libró el exhorto prevenido al Sr. Juez Municipal de Ca-[illegible]: doy fé

[illegible]

Nº 0.151.187

falso que vendió el cerdo como dice
su demandado, por lo cual pide la corres
pondiente rectificación, así como que di
ra el producido que el mismo deman
dado ha manifestado. Resultando:
que el Sr Juez Municipal dispuso, queda
se abierto á pruebas el citado juicio, para que
las partes concurran con las que tengan
en apoyo de sus respectivos dichos.
Resultando: que habiendo trascurri
do veinte días sin que el demandado
haya comparecido con las pruebas
necesarias para acreditar la contes
tación que dió en el juicio que an
tecede, mientras que el demandan
te se ha presentado por tres veces an
te este Juzgado para llevar á efecto el
acto de pruebas para el cual queda
ron citados en el mismo día de la ce
lebración del juicio. Resultando:
que el demandante se presentó en
el día de ayer, é hizo constar su
comparecencia para el acto de prue
bas y que como no ha comparecido
el demandado suplica la termi
nación del presente juicio. Re
sultando: que el demandado confesó
deber la suma reclamada de siete
pesos y medio, aunque tenía pendien
te el ajuste de otros cerdos. Conside
rando: Que el demandado ha reconocido
deber la suma que se le reclama, sin embar

go de que manifestó tener pendiente la parte de utilidades del cerdo negro que le envió á su demandante y el cual tenía fuera en su casa y vendió á sus vecinos, dando le catorce y media arrobas y uno se mantecó con sus menudos. Considerando: que el demandante manifestó ser cierto haber recibido el cerdo negro que le envió su demandado con su hijo Agustín, que lo arregló en cinco pesos y medio, que lo mató y se lo comió en su casa, siendo falso que lo vendiera públicamente entre sus vecinos. Considerando: que dejado abierto á pruebas el presente juicio ha transcurrido un mes y el demandado no ha presentado pruebas algunas que justifiquen la contestación que diera á las demandas que le ha sido interpuesta, mientras que el demandante ha concurrido unas tres veces para presenciar los testigos que presentara su demandado y éste nunca ha comparecido, por lo cual ha suplicado la terminación del presente juicio. Considerando que al no concurrir el demandado con sus pruebas que ofreciera para justificar los diversos extremos de su contestación, durante el término de un mes porque ha estado pendiente del acto de pruebas, se ve claramente la falsedad de la contestación del citado demandado y que lo que apuntó sólo fueron evasivas para eludirse del pago de la suma que le reclama su demandante; por tales razones el Sr. Juez Municipal por ante mí el Secretario dijo: que fallaba, y fallo que el demandado Pedro Colón Rivera pague

86

N. 0.520.108

za desde el día de San Pedro [illegible]
de Junio — en que se [illegible] a la
mar hasta el seis de Julio que fué
á Manatí para vender unos cocos, que
dando preso, pudiendo asegurar que
el día seis muy de mañana se encon-
traba en dicha casa habiéndole visto allí
Regino Rodríguez y Victoriano Natal,
quienes a folios 54 y 55, evacuan la cita
afirmativamente, asegurando que ha-
biendo pasado por frente de la casa de la Ro-
dríguez en la mañana del seis de Julio y
como a las seis de ella vieron allí al
procesado Robles.

De aquí fue la necesidad de unas
diligencias sustanciales que el Minis-
terio público creyó eran de imperiosa y
absoluta necesidad, cuales son la prác-
tica de dos reconocimientos periciales:
uno de la distancia que existe entre la

casa de Luisa Rodriguez y la carnice-
ria del pueblo de Manati que se prac-
tica con la posible exactitud, expresan-
do tambien con veracidad el tiempo
que se invierte en recorrer dicha dis-
tancia concluyendo una y otra de la
tarea: otro reconocimiento del trayecto
que media entre la citada carnicería
del pueblo de Manatí y la casa de Dn
Cristobal Martinez y el tiempo que
tardaba en recorrerle un hombre a pié
caminando a paso regular; y por úl-
timo otro reconocimiento de la distan-
cia que existe desde la finca o estan-
cia de Dn Juan Gilabert donde parta-
ba la vaca hurtada y tiempo en que fue
de llegar a ella con la bula expresando
tambien el que se invierte concluyendo
dicho que ... la legua y media que
se dice dista la referida estancia del
pueblo de Manatí.

Dn David Grau al fo ... declara el
ocho de Julio que el siete ...
de ... en el cual ... despues

87

N. 0.520.109

al procesado xxx estando en la tienda de
Dn Angel Villamil, por Dn Andrés Acevedo y
él habria matado ella vaca, a lo que contestó
negativamente, lo cual ratifica en el del
f. 26 vto. cuyo extremo niega el procesado, pues
dice si bien le vió dicho que fué á la tienda la se-
gunda vez citada, nada le preguntó. Inte-
resa pues la practica de un careo entre el
procesado y Pena, al objeto de ver si consi-
guen ponerse de acuerdo.

Y por ultimo procede tambien se eva-
cue la cita que resulta del folio 22, inqui-
sitiva del procesado, a José Robles, para que diga si tu-
vo lugar cuanto en dicho f.º se expresa.

Con el resultado de lo actuado, que
indudablemente habrá de arrojar al-
guna mas clara luz, puede V.S. dis-
ponerse conferir nueva vista a este Mi-
nisterio para dictaminar lo que esti-
me procedente en justicia.

Ane—

este quince de Agosto año del sello—
Entre lineas— Jose Robles—vale—
Juan P. de Albar

Recibo En diez y seis de Agosto, recibi esta causa del despacho del Sr. Promotor fiscal: doy fe.
Landa

Acuerdo En diez y siete de Agosto doy cuenta al Sr. Juez accidental: doy fe.
Gandara

Auto. Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta.
Hágase como propone el Ministerio fiscal en su anterior dictamen. Lo mandó y firmó el Sr. Juez accidental de acuerdo con el asesor que ante mi nombra Lic. D. José Ma. Neve, y que estando presente acepto el cargo y firmó de que doy fe.

Rubert

Lic.do José Ma. Neve y Gutierrez

Tomás Gandara

N 0.520.110

Notifon. En diez y siete de Agosto, notifiqué el auto anterior al Sr. Promotor fiscal en la estancia, leyéndole y dándole copia literal; firma y doy fe.

Alau

Landriz

Orden. En diez y ocho de Agosto, se libró la orden dispuesta al Alcalde de Manatí para la práctica de diligencias. Doy fe.

Landriz

Careo. En veinte y ocho de Agosto, presentes el procesado José Robles y el testigo D. David Perez, ambos de las generales que constan, S. S. por ante mí, juramentó en forma y ofrecieron decir verdad en lo que supieren y se les preguntare.

Y siéndoles ambos con la lectura de lo conducente de sus declaraciones á fin de salvar las contradicciones en que incurren, bien impuestos y despues de mutuas reconvenciones, ambos se afirmaron y ratificaron en sus respectivas declaraciones y como el acto no diese otro resultado se dió por terminado, no firmando los declarantes por manifestar ignorar el arte, efectuado S.S. doy fé

Garcia Delgado

José F. Gandía

Cuenta

En veinte y cuatro de Agosto, doy cuenta á S.S. doy fé

Gandía

89

N 0.341.771

cito [illegible] Agosto [illegible] y [illegible]
de mil ochocientos [illegible]

Recuérdese al [illegible] Alca-
ldía [illegible] el [illegible] cumplimiento
y devolucion [illegible] pendien-
te [illegible] [illegible] retiro de la
demora [illegible] y firma
S. S. doy fe.

[illegible] Sarg[illegible]

Ante mi [illegible] F. Gandía

Notif.ⁿ En [illegible] de Agosto, noti-
fiqué el [illegible] al Sr. Promotor
fiscal en [illegible] y [illegible] lite-
ral [illegible]

[illegible] Gandía

Recibido En [illegible] de Agosto, se libró
el [illegible] dispuesto al Alcalde de
C[illegible] doy fe.

Gandía

Nº 0.345.877

lización, porte y maneras del in
dividuo Lino Rosario que dijo
llamarse contestó: que era de
esta misma región, de [illegible]
[illegible] público, como de veinte
y cuatro años apuntando
bozo, cara redonda, que vis
tiendo mangas de camisa
descalzo [illegible] recuerda el co
lor, sombrero de paja inclina
do al lado, los modales de la
clase jornalera y con un palo
en la mano. Preguntado si
ha adquirido alguna otra no
ticia sobre el individuo con
testó: que en el día de ayer se
presentó en la casa de comer
cio de D. Angel Villamil [illegible]

individuos á entrar unos fletes
por encargo de Ysidro Chuspes
Patron de la Goleta Anita el cual
preguntó á D. David Pears si
habia matado el declarante
la vaca: cuyo individuo ves-
tia en mangas de Camisa
pantalon y sin botines, todo
lo cual supo por el Pears

D. David Pears dice: que estando
el declarante en el dia de ayer
en la casa tienda de D. Angel
Villamil llegó un hombre que
no conoce de estatura regular,
color trigueño, en mangas de
camisa, pantalon de listas,
sin botines y á caballo

D. Mariano [illegible] dice: que el dia
citado como á las cinco de la
mañana ó cinco y media se
encontraba en la puerta de la
Carniceria desde donde vió ve-

N 0.345.878

106

vir un hombre con una
novilla vacía berrenda de
blanco y negro como de diez
arrobas y como negociante
de ganado preguntó á aquel in
dividuo si la vendía y su pre
cio, recibiendo por contesta que
sí y en el precio de diez y ocho
pesos ofreciéndole en calidad
de compra quince pesos dos
reales, lo que no aceptó en-
contrándose á la razón D. Joa
quín Acevedo, su hijo D. José
un guardia de orden público
y D. Agustín Regier, pudien
do por señales de dicho indivi
duo cuyo nombre ignora de
estatura regular, de color un
tanto claro, regordete, imberbe

en mangas de camisa y descal-
zo.

D. Manuel Villamil dice que en la
en que la noche [illegible] doce del mis-
mo no le conoce y que única-
mente recuerda que era de
estatura regular, vestía en
mangas de camisa y descal-
zo.

En otra declaracion dice D. José Aceve-
do lo que sigue: = Preguntado
pª que diga los fundamentos q. tu-
viera pª poner á dispocicion del
Sr. Alcalde q. le interrogaba de
tenido por esta causa, inclusive
por el mismo q. lo hizo por ser el
que vendió [illegible] pues cono-
ciendole á Mariano Pomata le
hizo cargo el que declara que
si lo era que le avisara que si
lo efectuó en el dia de hoy
mandandole á buscar con un peon

Nº 0.345.875

negros y faja de lana de co-
lor negro y blanco, descalzo
y sombrero de paja; manifes-
tándole á Lopez en el que le
vendió la vaca que consta
en autos, en dicho día por el guar-
dia de carabinero Fernando
Otero, expresando dicho in-
dividuo al ser interrogado
por el Sr. Alcalde por su nom-
bre llamarse José Robles hijo
de Juan y de Altamidis Ra-
mos, exhibiendo á Lopez dicho
individuo una carta escrita
con lapiz suscrita por Ysidro
Campos de fecha seis del corrien-
te dirigida á D. Angel Villa-
mil solicitando el cobro de unos fletes.

Preguntado D. Agustin Sangines estando de presente el individuo detenido por esta causa pa que diga si lo conoce, exprese su nombre y en caso contrario si le ha visto alguna vez ó sea en toda esta semana, dónde, en que lugar, contestó: que no le conoce ni menos le ha visto, ninguna otra vez, siendo esta la primera.

Preguntado si el dia seis del corriente trató de comprar alguna vaca en este caso diga á que hora en que lugar y el nombre del individuo y color del vacun, contestó: que serian las seis mas ó menos de la mañana del dia citado y en frente de la casa de Dn Dionicio Robles, contigua á la Carniceria, vió un individuo

Nº 0.345.876

104

de color moreno que traia
de manos una vaca negra
berrenda, y al preguntarle
si la vendia y el precio de
ella, dijo que pedia diez y
ocho ó veinte pesos y no con
viniendo el precio no le
contestó y se entró en la car
niceria, sin fijarse bien en el
individuo y vendio dicha
vaca.
Preguntado si el declarante presen
ciara que despues se le fuese á
vender á otro, y en este caso á
quien y si la compró ó nó,
contestó: que oyó decir la ha
bia comprado D. José Acevedo.
D. José Acevedo dice: que el dieciseis

como á las siete de la mañana
se presentó el individuo con
la res vendiéndosela á D. Ma
riano Porrata en diez y ocho
pesos y como este no le convi
nieron el precio se la ofreció
á D. Agustin Langier que le
preguntó por su valor, que esto
pasó en la carnicería de este
pueblo ante el guardia de órden
público Navarro, que siguiendo
el individuo la calle nueva
con la vaca se le fué detras el
que depone y frente al estable
cimiento de D. Angel Villamil
la trató en diez y seis pesos y de
allí se la llevó á su casa don
de le exigió la papeleta pª darle
su valor y puso lo q. puso
en conocimiento del Sr. Alcalde
q. le interroga. — Preguntado
pª que diga si recuerda en pri

N 0.642.711

Abdon ó Maisonet, para que en el término de diez dias que al efecto se les señala, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaracion en la causa criminal que se sigue contra Pedro Delgado y otros por hurto, apercibidos de lo que haya lugar sino lo efectuan.

Dado en Arecibo á catorce de Febrero, de mil ochocientos ochenta.

Juan Rubert

De su órden.

[illegible] Noya

Copias. En catorce de Febrero se libraron varias copias del edicto anterior; doy fé.

Noya

Remision. En catorce de Febrero se remitió al Juzgado de Catedral una de las copias libradas, con atento oficio y por conducto del Sr. Pro-

motor fiscal para su entrega al Redac-
tor de la Gaceta Oficial; doy fé.

[illegible]

[illegible]

Fijacion. En catorce de Febrero se fijaron en
los lugares mas públicos de esta Vi-
lla las demas copias libradas; doy
fé.

[illegible]

Agreg.^n En veinte y cinco de Febrero, vencido
el término designado pª el edicto, desfijo
las copias y agrego una á continuacion:
doy fé.

[illegible]

4º OFICIO AÑO 1880

12 C. DE PESETA

N. 0.125.113

Remisⁿ Recibida la anterior orden hoy once de Febrero la agrego al exhorto y entrego este al Promotor fiscal para su direccion: doy fe

[illegible] [illegible]

Recibido hoy trece. A su Escribanía.

S. [illegible]

Agregⁿ Recibidas estas diligencias hoy trece de Febrero, las uno á su causa: doy fé

[illegible]

Cuenta En catorce de Febrero, doy cuenta al Sr. Juez accidental doy fé

[illegible]

Arecibo, Febrero catorce, de mil ochocientos ochenta.

No habiendo sido posible averiguar el paradero de Miguel Reyes (a) Corino y Julian Abdon ó Maisonet, cíteseles por edicto y término de diez dias á fin de que comparezcan ante este Juzgado á rendir declaracion, apercibidos de lo que haya lugar sino lo efectuan; doy fé.

Rubert

Victorino Noya

Notifn. En Catorce de Febrero notifiqué al Sr. Promotor fiscal el auto anterior, con lectura íntegra y copia literal; firma y doy fé.

[illegible]

Noya

Edicto.

Don Juan Rubert, Juez Municipal de esta Villa y de primera Ynstancia accidental de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Reyes (a) Corino y Julian

N. 0.636.241

105

infrascrito Escribano público

Certifica: Que los testigos de asistencia D. José A. Pavía y D. Esequiel Mediavilla han sido juramentados en debida forma para desempeñar como tales la Escribanía de Manatí por fallecimiento de su servidor D. Manuel Paz. Y en cumplimiento á lo mandado libro la presente en Arecibo á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

[illegible]

Compulsa. En cuatro de Marzo, compulsé testimonio de lo conducente p.ª proceder en ramo separado por el hurto de una vaca á Sebastian Cruz: doy fé.

[illegible]

Agreg.^n En cuatro de Marzo, agregó á conti-
nuacion una boleta del Alcaide de la
cárcel: doy fé

[signature]

N 0.345.014

177

Agreg.on y cuenta — Recibidas las anteriores diligencias hoy cuatro de Setiembre, las agrego á su causa y doy cuenta al Sr. Juez accidental doy fé

Gandía

Auto — Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta.

Para la designacion de los Letrados y Procuradores de turno, pase esta causa al Diputado del Colegio de Abogados y al Secretario de este Juzgado hecho lo cual se entregará á los que corresponda pª que se evacue el trámite pendiente. Lo proveyó y firmó el Sr. Juez accidental doy fé

Robert

José F. Gandía

Notif.n — En cinco de Setiembre, notifiqué el auto anterior al Sr. Promotor fiscal sustituto con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fé

Neve

Gandía

Entreg. En cinco de Setiembre, paso esta causa al Diputado del Colegio de Abogados doy fé.

Gandía

Corresponde el turno para la defensa de los procesados Pedro Delgado al Lic. Don José A. de la Torre y para la de Pedro Maisonet al suscribiente.

Lic. Calo

Devuelta esta causa hoy siete de Setiembre, la paso al Secretario de este Juzgado: doy fé.

Gandía

Auto. Setiembre 8 de 1880

Corresponde al Procr. Ruffin la representación de Pedro Delgado y al Procr. Torres la de Pedro Maisonet.

El Secretario

José L. Casalduc

Entreg. En nueve de Setiembre entrego esta causa al Procr. D. Adolfo Balseiro, compuesta de ciento setenta y siete folios: doy fé.

Gandía

Nº 0.662.770

5-5

Doctor Don Francisco Belmonte y Cárdenas, Juez de 1ª Instª de esta villa y su partido.

El Escribano D. José L. Casaldue en virtud del presente mandamiento procederá á certificar sobre los antecedentes penales de Luis Marcinet hijo legítimo de Félix y María Casilda Otero, natural de Manatí, vecino de Vegabaja, casado, jornalero, pardo, tiene dos hijos, sin instrucción, sin bienes y de veinte y seis años de edad; pues así lo he dispuesto en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por hurto.

Dado en Arecibo á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.

Franc.º Belmonte

De órden de S.S.

Victoriano Rodz.

El infrascrito Escribano

Certifico: que habiendo examinado los índices de los libros de antecedentes penales del archivo de su cargo no aparece ninguna relación del procesado Lino Mansonez á quien se refiere el presente mandamiento. Y en cumplimiento de lo ordenado expido la presente en trece á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

E. S. [illegible]

Agreg. Devuelto este mandamiento hoy diez y seis de Enero, lo uno á su causa: doy fé

Rodrigo

Otro En diez y siete de Enero, agrego á continuación una boleta del Alcaide: doy fé

Rodrigo

N 0.345.663

Notifⁿ En veinte y siete de Agosto, notifiqué el auto anterior al Sr. Promotor fiscal, con lectura íntegra y copia literal; firma y doy fé.

Alau   Gandía

Exhorto En veinte y siete de Agosto, se libró exhorto al Juzgado de Catedral por conducto del Sr. Promotor fiscal pª notificar á Pedro Delgado y Pedro Maisonet vecinos de Vega-baja: doy fé.

Gandía

Alarde En treinta de Agosto, doy fé de haber se presentado esta causa en el alarde de este día sin que ocurriese nada que advertir.

Gandía

Vega Baja

45

N. 0.096.291

(Tasacion) Catorce de Enero de mil ochocientos ochenta, comparecieron á la presencia judicial los peritos nombrados D. Jorge ~~Enrique~~ Cutier y D. Antonio Ortega, y habiendo prestado el debido juramento en legal forma, dijeron: que cumpliendo con el cargo de tasadores del novillo ocupado en esta causa, que se les ha conferido, han tenido á la vista dicho novillo que es de color moro amarillo como de siete arrobas, y lo han tasado en quince pesos: cuya tasacion han hecho segun su inteligencia, sin animosidad de ningun género. Que lo declarado es la verdad de su juramento prestado, en que se afirman y ratifican: firma el que sabe, no haciendolo Ortega p/ ignorar el arte, y lo hace el Señor Juez local; de que doy fé.

Jorge E. Cutier

Simon ...

José Felix Lazaro

Ofrecimto. á Molina | Catorce de Enero de mil ochocientos ochenta, compareció D. Arturo Molina, y el Señor Juez local, por ante mí, le hizo el ofrecimiento de esta Causa por si quiere mostrarse parte; y enterado dijo, que no se conten ta parte en ella: firma en prueba y doy fé.

Arturo Molina

Lazaro

Declarn. de Antonio Martinez | En Vegabaja á catorce de Enero de mil ochocientos ~~ochenta~~ compareció Antonio Martinez, vecino de Vegaalta, de cincuenta años de edad, soltero, carnicero, á quien el Señor Juez local, por ante mí, le recibió juramento de decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado; y siendo al tenor del escrito, por el tercio de autos y por la cita de Avelino Cruz Bienventurado, dijo: que no tiene conocimiento del hecho de que se trata, y que no es cierta la cita pues el que declara jamás ha tenido trato con Lino Mayronet, puesto que ni lo conoce. Que lo declarado es-

N.0.096.292

46

la verdad de su juramento prestado
en que se afirma y ratifica: no fir-
ma por no saber, y lo hace el Se-
ñor Juez local; de que doy fe = Enmen-
dado = ochenta = compareció = Todo va-
le =

Simón Adler
Y Elío

José Félix Lazaro

Dilig.ª En catorce de Enero de mil ocho-
cientos ochenta, manifestó el
Cabo de policía que Lino May-
sonet se encontraba ya detenido
en esta cárcel pública, y habiéndose
practicado las demás diligencias á
que se contrae este exhorto; doy
cuenta y fé = Enmendado = de = Vale =

Lazaro

Vega baja Enero catorce de
mil ochocientos ochenta

Auto — Al Sr Juez de Arecibo como

se dispone, prontamente, con el procesado Lino Maymit por la vista.
Lo mandó y firma el Señor Juez local, de que doy fé

Julian Jimenez

Rubrica

José Felix Lazaro

Dilig^a

En catorce de Enero, devuelvo estas diligencias para su reunion con el procesado Lino Maymit como se ordena, doy fé

Lazaro

9

N 0.662.432

57

Arecibo

Testimonio

Auto. Arecibo, Enero diez y siete, de mil ochocientos ochenta = Por los mismos fundamentos del auto testimoniado al fº 1 y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, se ratifica la prision que sufre el procesado Lino Maisonet, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Alcaide de la cárcel y llévese testimonio de esta providencia á la pieza principal. Lo mandó y firma S. S. doy fé. = Dr. Franco Belmonte = Victorio Rodriguez.

Corresponde bien y fielmente con el auto original de su contenido obrante al fº 3 del incidente sobre prision del procesado Lino Maisonet por hurto, á que me remito y doy fé. Y para llevar constancia á la pieza principal segun está mandado libro el presente que firmo en Arecibo á diez y siete de Enero, de mil ochocientos ochenta.

Victorio Rodz

Agregacion. En diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta agrego este testimonio á la causa de su razon, doy fé.

Rodriguez

N. 0.096.312

79

Remisión. Seis de Febrero devueltas las anteri-
diligencias las entrego al Comun. presi-
para su direccion doy fe

Recibido hoy ocho. A su Escmo.

Cuenta. En nueve de Febrero doy cuenta al S. Juez acci-
dental, y de ello fé.

Rodriguez

Arecibo, Febrero nueve, de
mil ochocientos ochenta.

Recuérdese atentamente y por segunda vez al Juzga-
do de Catedral el cumplimiento y devolucion del exhorto
pendiente, hoy evacuen las citas de Reyes y Abdon; doy fé.

Rubert

Victor Rodriguez

Notificación. En nueve de Febrero notifiqué al Sr. Promotor fiscal el auto anterior, con lectura íntegra y copia literal; firma y doy fé.

Sr. Lorduy

Noriega

Recuerdo. En nueve de Febrero se libró el recuerdo prevenido al Juzgado de Catedral, entregándose al Sr. Promotor fiscal para su curso; doy fé.

Sr. Lorduy

Noriega

Orden. En nueve de Febrero, se libró orden á Manaly p.ª [illegible]; doy fé.

Noriega

N. 0.639.389

116

tar la propiedad y preexistencia
del novillo sustrayéndole con los ve
cinos Flor Arza y D. Gregorio Arro
yo. Que es cuanto puede decla
rar en fuerza del juramento pres
tado, que es de la misma edad
estado y naturaleza que tiene
manifestada y no firma por no
saber lo hace el señor Alcalde
de que testifs.

Castellanos

José A. Sarra   Ezequiel Aparicio

Flor Arza

En Manatí á los diez días del mes de
Marzo que compareció Flor Arza, el
Señor Alcalde ante nos le recibió
juramento que prestó en la forma

ordinaria ofreciendo decir verdad
en lo que supiere y se le pregunte
Y siéndolo al tenor de la cita que le es resul
tiva en esta causa dijo: que le cons
ta que es de la propiedad y preexis
tencia de su citante el Novillo
objeto de este procedimiento. Que
lo declarado es la verdad á cargo
del juramento prestado; que es na
tural y vecino de este partido, ca
sado mayor de edad no firma
por no saber lo hace el Señor
Alcalde de que testifº

Castillo

José A Pavia   Ezequiel Sedaballe

Gregorio Arroyo
En diez de marzo que compareció
D. Gregorio Arroyo, el Señor Alcalde
ante mí le recibió juramento que
prestó en la forma ordinaria ofre-
ciendo decir verdad en lo que su-

N. 0.639.390

117

piere y se le pregunte
Y siéndolo á tenor de la cita que le es
resultiva en esta causa dijo: que
efectivamente le consta, que el
novillo sustraido era de la pro
piedad y preexistencia de su citante
Que es cuanto puede declarar en
fuerza del juramento prestado;
que es de la misma edad estado
y naturaleza que tiene manifes
tado y no firma por no saber lo
hace el Señor Alcalde de que
testif.s

Castillo

José A. Paiva   Ezequiel Medina

En diez de Marzo cerramos estas diligencias para su devolucion

A. Paiva   Andaurte

Agreg.r Recibidas estas diligencias hoy once de Marzo, las uno á su causa: doy fé

Cuenta En trece de Marzo, doy cuenta á S. S. doy fé

Auto. Marzo trece de mil ochocientos ochenta.

Remítase atentamente al Juzgado de Catedral el cumplimiento y devolucion del exhorto pendiente. Lo mandó y firma S. S. doy fé

A. Velaurte

Not. En trece de Marzo, notifiqué el auto anterior al Sr. Promotor fiscal, con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fé

S. Lor.

En

118

4º OFICIO AÑO 1880

12 C. DE PESETA

N. 0.638.331

Recuerdo. Trece de Marzo, se libró el recuerdo prevenido al Juzgado de Catedral por conducto del Sr. Promotor fiscal: doy fé.

S. Ewdo.

Alarde. En quince de Marzo, doy fé de haberse presentado esta Causa en el alarde de este dia sin que ocurriese nada que advertir.

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.071.763

Señor Juez de 1ª Instancia

Don José Calisto Bajandas Procurador apoderado de Don Juan Valdivieso ante V. S. parezco en el ejecutivo que le sigue en cobro de pesos Don Ezequiel Cabrera, como tutor de los menores Frideta, y como mejor proceda digo: Que en la crítica situacion en que se ha colocado á mi parte exigiéndole el cumplimiento de esta obligacion, se vé en el caso de utilizar todos los recursos á fin de salvar sus derechos para lo porvenir.

En este supuesto tiene entendido que la Sociedad H. Ritter & Cª se presentó en quiebra y que este crédito se haya sugeto á aquel juicio. Este por su naturaleza tiene fuerza para atraer á todos los demas que se relacionen con el caudal sugeto á él segun la regla tercera del artículo 157, y ademas, de seguirse separadamente de aquel, vendrá á quedar dividida la continencia de la causa, cuyo caso

previene la regla 5ª del mismo; y por último la sentencia dictada en uno de ellos ha de producir excepcion de cosa juzgada en el otro, lo que se haya incluido en la disposicion de la regla 1ª del citado artículo 157 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En todos estos casos procede decretar la acumulacion de autos, con tanto mayor motivo cuanto por la naturaleza de este juicio ejecutivo, no cabe alegar en él la excepcion de cosa juzgada. Por tanto

A U.S. Suplico se sirva mandar que con suspencion de todo procedimiento el presente Actuario por cuyo oficio se siguen ambos juicios haga relacion del estado de dichos pleitos en el dia que se señale; y en vista de ese mismo estado que se acumulen y se sigan en un solo juicio terminándose por una sola sentencia. Puerto Rico veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta

Ldo José Santaromo Belaval   José L. Boyando

Val. dos pesos incluso setenta centavos

Dilig.ª En veinte y siete de Abril me fué presentado este escrito por el que lo suscribe y doy cuenta con el documento: doy fe

Tomás

quince ct.   [illegible]

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

Nº 0071759

Señor Juez de 1ª Instancia

Don José Calixto Bajandas Procurador apoderado de Dⁿ. Juan Zaldumbo ante U. S. parezco en el Juicio ejecutivo que le sigue Don Ezequiel Calzada como tutor de los menores Tirdeta en cobro de pesos, y como mejor proceda digo: que sin perjuicio de formalizar la oposicion dentro del término cuando ~~~~ que me han sido entregados los autos, conviene al derecho de mi representado manifestar á U. S. que el crédito que se reclama fué traspasado á la sociedad H. Ritter y Cª del comercio de Fajardo, quienes se sustituyeron en lugar de los deudores firmantes, cuya sustitucion aceptó el propio Don Ezequiel Calzada segun se vé por el traspaso que consta al respaldo de los pagarés presentados. Ahora bien, puede suceder que Ritter y Cª hayan pagado estos documentos, ~~~~ ó realizado algun arreglo con el acreedor, dicha compañía se ha presentado

en quiebra posteriormente, celebrando un convenio con todos sus acreedores que ha sido aprobado por este Juzgado, y en él indefectiblemente habrán figurado los menores ejecutantes, de lo cual resulta que la mencionada Sociedad puede tener excepciones que oponer en este Juicio de que carece mi principal, con pruebas indudables de la sustitucion de deudores á que me he referido.

En este concepto preséntase aquí un caso en que por analogía ha de darse necesariamente una especie de eviccion y saneamiento, debiendo ser llamados á este juicio los actuales liquidadores de H. Ritter y Cª, á fin de que por su parte salgan á él, en el lugar de mi representado, librándole de la accion con que se le persigue, y oponiendo á la ejecucion las excepciones que les asistan.

Nada obsta contra esto el que mi parte tenga y pueda oponer la de novacion que se reserva presentar en su tiempo, porque á mas de esta las Ley establece otras mas enérgicas, que formuladas oportunamente, pueden destruir desde luego radicalmente esta accion

SELLO 8º AÑO 1880
UNA PESETA 25 C.

Nº 071.760

sin necesidad de que se siga un nuevo pleito; y además porque Ritter y Cª, y hoy sus liquidadores, son los que disponen de mayor número de pruebas para acreditar esta misma novacion de que ha de valerse mi perso-nal.

Por tanto y á reserva de formular dentro del término fijado la oposicion de mi principal

A U.S. suplico se sirva mandar que se requiera á Don Hermann Ritter y Don Nicolás Diaz, liquidadores de H. Ritter y Cª para que se personen en este juicio en lugar de mi principal, y librándole de él, á formalizar las excepciones que tengan que oponer contra la accion que en él se ha deducido, declarando entre tanto en suspenso el término señalado á mi principal para presentar las suyas. Justicia &ª = Puerto Rico Abril trece de mil ochocientos ochenta = testado = como = no vale = enmendado darse, trece = vale = Testado = por el que han = no vale. Enmendado = segun = vale

Ldo José [illegible]

José [illegible]

Dros quince pesos incluidos setenta centavos [illegible]

Presentacion. Veinte de Abril me fue presentado este escrito por el Proc. que lo suscribe doy cuenta y fe.

Tomas [illegible]

[illegible]

Illimani y Abril veinte y uno de mil ochocientos cincuenta.

No ha lugar y estese a lo [illegible] en esta [illegible] [illegible] a [illegible] del ejecutante. Yo [illegible] y [illegible] de que doy fe.

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Tomas [illegible]

Notif.^n En veinte y uno de Abril notifique con lectura y copia integra el auto anterior al Procurador Carrera, firma y doy fe.

Tomas Carrera

Tomas [illegible]

[illegible]

Otra. En veinte y uno de Abril notifique con lectura y copia integra el auto anterior al Procurador Bajandas, firma y doy fe.

Jose C. Bajandas

Tomas [illegible]

[illegible]

Carrera

137

N. Q. 073.152

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

resultando conformes, y los reservé en Escribanía, habiendo invertido tres horas por satis-
habersido
fecho en monedas de plata: doy fe. Entrerrenglones = habersido = vale.

Torres

Seis pesos ins.

Oficio. En veinte y nueve de Mayo hoy ayregue estas diligencias á los autos: doy fe. Enmendado = veinte y nueve = vale.

Torres

Veinte y cinco entre
nueve vale.

Notas esp. de multa. En veinte y nueve de Mayo puse en el papel de multas las notas dispuestas, siendo á continuacion la parte inferior: doy fe.

Torres

Con veinte notas
Cinco pesos ins.

Carta orden. En veinte y nueve de Mayo libré la carta orden dispuesta al Juez Municipal de Fajardo, acompañandole

la parte superior del papel de multas: doy fe.

Torres

Setenta y cinco Centavos im.

Oficio y entrega del dinero

En treinta y uno de Mayo en que facilitó el papel necesario el Señor Carreras, libré el oficio al Admor de Rentas y Aduana de este Puerto; y lo entregué al Alguacil Montano con los tres mil pesos consignados para su conducción á la Aduana principal, tres horas en la entrega, firma: doy fe.

José Darbé

~~Otros con siete horas de compañía y dos caballos diez ps absolutos.~~

Torres

Con el oficio y entrega del dinero Nos 410 y 411

Siete pesos insolutos

Bajana

N. 0.077.251

recaido en la apelacion interpuesta por el Procurador Carrera, constituyendo por tanto una irregularidad en el procedimiento, el que el dinero embargado se halle en poder de uno de los ejecutados: Considerando por último, que el depósito en Arcas Reales, no prejuzga ni resuelve cuestion alguna en el fondo del juicio, y por consiguiente no cabe alegar con éxito como se hace en el escrito anterior, que la providencia interpelada causa perjuicio irreparable y menoscaba en los bienes de Don Juan Zaldundo, en sus relaciones con la Sociedad H. Riter y Compañía; no há lugar á la reposicion que se solicita y cúmplase lo dispuesto. Lo proveyó mandó y firma Su Señoría ante mí doy fe. Enmend.º H = Vale

Goyanes

Franco Ramos

[illegible]

Notifn. quince de Abril notifique el auto anterior al Sr. Obregando [?] con lectura integra y copia literal, firma, doy fe.

José C. Brgando [?]

cincuenta centavos

Ramos

Cincuenta centav.

Otra. En quince de Abril notifiqué el auto anterior al Sr. Camera [?] con lectura integra y copia literal, firma, doy fe.

Tomás Camora [?]

Cincuenta cent.s

Ramos

Cincuenta centav.

N. 0.276.629

le = practicaron = Vale

Leandro Aponte

Pablo Diaz

Ldo. Pedro Castañon

M. Carrasq.to   José C. Carrasq.llo

José J. Monrez

En veinte y seis de Mayo corriente ante el Señor Juez Municipal Ldo. Don Leandro Aponte y del infrascrito Secretario comparecen para la celebracion de las pruebas ofrecidas en el acta que antecede de una parte como actor Don Pablo Diaz y de la otra como demandados Don José Concepcion y Don Manuel Maria Carrasquillo y abierto el acto el primero presentó como parte de la suya el testimonio de la hijuela de adjudicacion perteneciente á su Señora esposa Doña Feliciana Carrasquillo en la testamentaria de Doña Feliciana

Rodriguez y que le fué librado por el Notario del Distrito Don Eugenio de Torres en cuyo testimonio verá el Señor Juez que se le han adjudicado á su referida esposa los Ciento sesenta y nueve pesos setenta y cinco centavos en el documento contra Don Florencio Berrios y su esposa pidiendo que disponga se libre testimonio del Acto de Conciliacion Celebrado ante este Juzgado entre sus demandados y Don José Diaz el dia tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve con motivo de la reclamacion que intentaron el Diaz sobre el propio documento, para que se agregue á este juicio. Don Manuel Maria Carrasquillo dijo: que por su parte presenta un recibo extrajudicial para que se acompañe á los autos pidiendo al Señor se sirva prorrogar por tres dias el término probatorio para en este término poder exhibir el testimonio de un documento que obra en la Notaria del Distrito. Don José Concepcion dijo que por su parte se atiene al resultado de

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.276.841

bucoa Junio dos de mil
ochocientos ochenta

Como se pide. Líbrese atento oficio al Señor Juez
de Primera Instancia del distrito para que se sir
va manifestar si ciertamente se encuentran en
sedichadas las hijuelas de los herederos de Doña
Feliciana Rodriguez con el fin de atender al pa
go de las costas originadas por la testamentaria
haciéndole saber el objeto de esta solicitud
y sus resultados únanse á este expediente.
Notifíquese. Lo proveyó y firma el señor Juez
Municipal Lcdo Don Leandro Aponte de que
Certifico

Leandro Aponte

José J. Abraner

En el mismo dia presente en Secretaría Don
Manuel María Carrasquillo y Don Pablo Diaz
les notifiqué con lectura y copia el auto que an
tecede. Entenidos firman y Certifico.

M. Carrasquillo   Pablo Diaz

Abraner

En

el mismo dia se libró el oficio al Señor Juez de Primera Instancia. Certifico—

Alvarez

En el pueblo de Tabucoa á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta ante el Señor Juez Municipal Lcdo Don Leandro Aponte y el infrascrito Secretario comparecen de una parte como demandante en este juicio Don Pablo Diaz en representacion de su esposa Doña Feliciana Carrasquillo y de la otra parte como demandado Don Manuel Maria Carrasquillo no haciendolo Don José Concepcion sin que haya alegado escusa alguna para practicar la prueba propuesta y antes de llevarla á cabo ambas partes manifestaron que deseosas de terminar cuestiones que son siempre enojosas entre individuos de una misma familia han convenido en lo siguiente. Don Manuel Maria Carrasquillo, sin que por esto se crea obligado á satisfacer lo que

SELLO 3º AÑO 1880
UNA PESETA 25 C.

N. 0.276.842

se le reclama sino por pura deferencia se obliga
á entregar la suma de sesenta y cinco pesos
en el término de quince dias para cuyo efec
to le dará una órden contra la Casa de los
Señores Rivera Cintron y Compañia: y Don
Pablo Diaz se da por satisfecho y se obliga
así mismo á no reclamar ni ahora ni
nunca nada encontra del recibo que
obra en Autos ni cosa alguna por lo que
respecta á la legítima de su esposa pues
desde luego como representante de la mis
ma y con su autorizacion declara de la
manera mas solemne que ha recibido lo que
le correspondia en su Cartilla con respec
to á los ciento sesenta y nueve pesos que
constan en el pagaré de Don Florencio Benis
reservandose el derecho que pueda tener con
tra Don José Concepcion Carrasquillo y quie
re que desde luego le sirva este convenio de
la mas absoluta y formal Carta de pago

110

Don Manuel Maria acepto en todas sus partes lo manifestado por Don Pablo Diaz y como ambos suplica ron se diese por terminado este juicio y el Señor Juez impartió su apro bacion á lo pactado obligando á los mismos á estar y pasar por lo con venido en todo tiempo como sentencia definitiva fuera consentida no ape lada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Con lo que se terminó firmando con el señor Juez los concur rentes de todo lo que certifico = En mendados = Am = iv = Vale.

Leandro Aponte   Pablo Diaz

M Carrasq.

José J. Almeira

N. 0.256.026

Notif.on — Diez y nueve de Mayo notifiqué con lectura y copia íntegra el auto anter. al Pror Carrera, firma y doy fé

Tomas Carrera

Cincuenta centavos

Torres

Cincuenta Cent.s ins.

Notif.n y requerimiento. — En diez y nueve de Mayo notifiqué el auto anterior al Pror Bajandas con lectura íntegra y dandole copia literal, y le requerí para la designacion de los lugares que debe comprender el testimonio dispuesto firma; doy fé.

José C. Bajandas

Cincuenta centavos

Torres

Un peso ins.

25

N. 0.263.270

Con este papel reintegra D. Manuel
Mz. Camarzuello el valor del papel
dejado de usar en el documento presen
tado en el juicio verbal entre Don
Pablo Diaz, D. José Concepcion y D. el
mismo Manuel Mz. en cobro de 169 pesos
Yabucoa Mayo 26 de 1880

Vº Bº

El Secto
José [illegible]

22

N. 0.278.683

Sr. Juez de 1ª Ynstancia.

D. Luis Toro y Quiñones, natural y vecino de este pueblo, segun lo comprueba con su cédula de vecindad nº13. que en calidad de volutiva exibe librada en Quince de Febrero del corriente año, te V.S. parezco y digo: Que los documentos adjuntos demuestran, el primero que soy vecino de este pueblo, el segundo que he cumplido veinte y cinco años de edad el dia veinte y cinco de Mayo último y el tercero que satisfago mas de ciento veinte y cinco pesetas al Tesoro por contribucion territorial con mas de un año de antelacion.

Esto probado no cabe duda que he adquirido el derecho electoral de conformidad con el artículo 15. de la Ley vigente; y haciendo uso del derecho que concede el artículo 24 de la misma Ley para solicitar en cualquier tiempo la inclusion en el censo electoral y entrar en la participacion del referido derecho, aspiro á este beneficio y por tanto acudo

A V. S. Suplicando, que en uso de las facultades de que ha revestido la Ley para estos casos á la Autoridad Judicial, se sirva admitir y dar por establecida esta demanda y con los resultados que ofrezca el espediente que al efecto se forme disponer por su mandato se me incluya desde luego en la lista de electores de este pueblo para Diputados á Córtes y como es consiguiente y en el mismo concepto en las de Diputados provinciales y de Ayuntamientos. Así procede en justicia que pido en Humacao á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta.

Luis G. Toro

Damos cuenta – En doce de Octubre con te presentar [illegible] su cé[illegible]

Ciudad talon número trece de quince de
Febrero último, con su partida de bautismo
y cuatro recibos de contribuciones, doy cuen-
ta y fe. Ent. líneas = con su cédula = Vale =

Ramon

Humacao, Octubre catorce de
mil ochocientos ochenta.

Por presentado el anterior escrito por D. Luis
Toro de esta vecindad con los documentos
que se acompañan, solicitando su inclusion
en las listas electorales para Diputados á Cortes
de este distrito: publíquese dicha solicitud
por medio de edictos que se fijarán en esta
Cabecera é insertarán en la Gaceta Oficial pa-
ra que en el término de veinte días contados
desde su publicacion en dicho periódico, se
presenten en oposicion á la referida in-
clusion, los electores que lo creyeren conve-
niente; y vencido dicho término, dése cuenta
para proveer lo que proceda: entregándose
al interesado la cédula presentada. Lo mandó
y firma Su Sría; doy fe. Enmdo = oposici = Vale

Enrique Dían

[illegible]

1

Por $ 35=82/00 mcte

Pagaré a los Señores Gonzalez & Menendez ó á su orden la suma de treinta y cinco pesos con 82/00 mcte por saldo y liquidacion de mis cuentas con los referidos Señores hasta la fecha

Yabucoa Abril 4 de 880 —

Manuel Suarez

5

N. 0.275.264

Señor Juez Municipal

Gonzalez & Mendez de este comercio y vecindad,
con sus respectivas cédulas ante V. de la
manera que mejor proceda comparecemos y
decimos: que Don Manuel Suarez comercian-
te establecido en este mismo Pueblo nos es
en deber la suma de treinta y cinco pesos
con 82/00 moneda corriente como saldo de cuen-
ta reconocido segun se comprueba con el paga-
ré que presentamos suscrito el dia 4 del corrien-
te para los efectos del caso. Llenos de los
mejores deseos y obsequiando las buenas cualida-
des que adornan á nuestro deudor, habiá-
mos sido tolerantes hasta el dia en el cobro
de nuestra acreencia y seguiriámos siendo-
lo, si á ello no se opusiera la mala si-
tuacion que para Suarez se há creado de
cierto tiempo á esta parte, en que van en
notable decadencia sus intereses, y como es
consiguiente pone en eminente riesgo los nu-
estro.

Por lo tanto nos vemos en el sensible
pero forzoso caso de pedir para que nuestra ac-
cion no perezca el entredicho prebentivo de
las existencias de su Establecimiento, que pue-
dan á cubrir el principal y costas de que
debe ser responsable; y como en este concepto
como en el de que segun se desprende del
documento producido, la accion amerita

6

Ejecucion ocurrimos

á U. suplicando, se sirva por nuestra cuenta cargo y responsabilidad acceder al entredicho preventivo que solicitamos en los efectos que designamos por ser proceder de justicia que pedimos en Yabucoa á los ocho dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta

Gonzalez Mendez

Yabucoa Abril ocho de mil ocho cientos ochenta

Previo reintegro del papel dejado de usar en el documento presentado y pago de la multa que corresponde, por cuenta cargo y riesgo de los peticionarios practiquese el embargo preventivo que se solicita, en los efectos ó bienes que los mismos designen; depositandolos en persona de arraigo. Comisionandose para las diligencias al Portero del Juzgado asistido del Secretario sirviendo este auto de mandamiento en forma. Lo proveyó y firma el señor Juez Municipal Ldo don Leandro Aponte de que certifico

Leandro Aponte

José J. Alvarez

En

17

SELLO 8º AÑO 1880

N. 0.276.559

UNA PESETA 25 C.

diez y seis de Abril corriente pasé á la casa de los Sres. Gonzalez y Mendez y teniendo presente á Dn Juan Benito Gabino, dependiente y apoderado de dicha sociedad le notifiqué con lectura y copia el fallo que antecede. Entendido firma y certifico.

Gonzalez y Mendez
pp Juan B. Gaviño

Alvarez

En diez y siete de Abril corriente pasé a la Casa de Don Manuel Suarez y teniendole presente le notifiqué con lectura y copia el fallo que antecede. Entendido firma y Certifico

Manuel Suarez

Alvarez

En veinte y cuatro de Abril corriente, pase

18

sente en Secretaria, Don Juan Benito Ga
viño me pidió trajese á la vista este
espediente y que en el pusiese por diligen
cia lo que sigue: Que ha transcurrido
el término que el Juzgado concedió á Don
Manuel Suarez para que pagase á sus prin
cipales, los Señores Gonzales y Mendez, los trein
ta y cinco pesos ochenta y dos centavos de la
reclamacion y el importe de las costas cau
sadas y como quiera que no les ha satis
fecho, á pesar de haber consentido la sen
tencia, puesto que no ha hecho uso del de
recho de apelacion, en nombre y represen
tacion de aquellos Señores, suplica al Señor
Juez mande proseguir la ejecucion de
los bienes embargados á dicho Suares el dia
ocho del corriente, hasta que se vendan en
pública subasta, para con su valor a
tender al cumplimiento del fallo, por ser
justicia que pide. Así se espresó firman
do conmigo de que certifico

Gonzalez y Mendez
pp Julian B Gaviño
[signature]
D. Almo[illegible] En

N. 0.275.285

en representacion de su esposa Doña Ber
nardina Berrio con mas las costas Cau
sadas ó de otro modo que diese fianza
bastante á responder de la reclamacion
haciendole saber que en caso de no pagar
ó consignar la fianza se trabaria el
embargo preventivo decretado. Entonces di
jo que no le es posible pagar ni dar
fianza alguna para atender á esta re
clamacion por carecer de bienes. En su
consecuencia Don Pedro Garcia pidió que se
trabase el entredicho del tabaco cosechado
que se encuentra en el rancho del tendal
del Ortiz y el que se encuentra en la casa
del mismo así como el que está por cosechar
se que será como cuerda y media pidien
do que quedase depositado en el propio
Don Juan Ortiz por ser persona de pro
bidad y merecerle confianza siempre
que se obligue á darle las condiciones

10

necesarias á fin de que no tenga menoscabo el tabaco embargado y el Portero por ante los concurrentes trabó en forma el embargo en todo el tabaco relacionado depositándolo en el espresado Don Juan Jesus Ortiz quien lo recibió á ley de depositario real y bajo su pena obligandose á darle las condiciones necesarias para que no sufra menoscabo alguno así como á no disponer en manera alguna de él. Seguidamente el referido Don Juan de Jesus pidió que se hiciese constar que el tabaco embargado pertenece al agregado Juan Almeida y su yerno Don Antonio Berrios despues de que se cubra con su producto lo que adeudan á los Señores Rivera Castro y Compañía quienes le han refaccionado como comisionado que es de su respetivo ger no para atender á los trabajos de la finca. Con lo que se terminó el acto firmando con el Portero todos

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.275.286

los concurrentes despues de dos horas de ex-
posicion. de todo lo que certifico. Enmendado
le = vale

Franco Jose Lebron   Juan de J. Ortiz

Juan P. Colon

Pedro Garcia

Jose de Jesus Ortiz

José J. Albores

Bojandos

.74.

N. 0.077.229

Otrosí: A trece de Abril corriente, desglose el poder á que se refiere el auto nueve del corriente mes, recaído á escrito del Procurador Bojandos, dejando en su lugar el oportuno testimonio y lo entregue á aquel, que firma y doy fe.

José Bojandos

Ramon

Sesenta centavos

Dos pesos treinta y ocho centavos invertidos

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.273.619

Sr. Juez de 1ª Instª

Don Antonio Lopez Diaz, procurador habilitado para representar á Don Juan Zalduondo, ante U.S. parezco en el juicio ejecutivo que sigue contra mi principal Don Ezequiel Calzada como tutor de los menores Don Alfredo, Doña Concepcion y Don Javier Perez Tudela y Calzada en cobro de cantidad de pesos procedente de pagarés otorgados por mi poderdante y Don Herman Ritter, y formalizando mi oposicion á dicho ejecutivo, como mejor proceda digo: Que mi representado no sabe que es lo que hay de mas extraño en este pleito, si la improcedencia de la reclamacion que se le hace, ó la serenidad con que el tutor de los menores Tudela se presenta á deducirla ante los Tribunales, cuando al respaldo de los documentos que exhibe como su título ejecutivo se encuentra traspasada esa deuda, y reconocidos H. Ritter y Cª en liquidn.

como responsables de élla, librando de toda responsabilidad á los firmantes de los pagarés.

Al hacer esta indicacion no reconoce mi representado la personalidad de los que hoy se presentan como herederos de Doña Monserrate Calzada ni de su procurador Don Tomás Carreras; pues el dicho traspaso de la deuda, ó sea la novacion que acreditan al respaldo los mismos pagarés fué hecha por Don Herman Ritter quien como gestor de H. Ritter & Cª se obligó en escritura de veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y ocho á librar de toda responsabilidad á Zalduondo en la deuda con Doña Monserrate Calzada; que la referida sociedad de H. Ritter & Cª tomaba sobre sí y se comprometía á obtener la conformidad de la acreedora ó de sus derechohabientes. Por tal razon Ritter & Cª se entendieron con estos, en cumplimiento de lo pactado sin que en tal operacion interviniera Zalduondo.

Lo demostrará mas claramente el relato de los siguientes

Hechos.

1º Don Herman Ritter y Don Juan Zalduondo otor-

SELLO 3º AÑO 1880
UNA PESETA 25 C.
N. 0.273.620

garon á favor de Doña Monserrate Calzada los pagarés que constan de autos, obligándose á satisfacerlos de mancomun et insolidum.

2º En veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y ocho Don Juan Zaldueondo hizo venta de su Hacienda denominada Union á la Sociedad H. Ritter y Cª, y dió por recibida como parte del precio de la venta la cantidad importe de los referidos pagarés, los cuales se obligaba á satisfacer la mencionada Sociedad, para lo cual se habia entendido con el acreedor segun se expresa en la misma escritura, y resultó exactamente cierto, pues si bien quien intervino en este trasfaso de deuda fué Don Herman Ritter, es el hecho que desde aquel dia mi personado se vió libre de toda responsabilidad legal y realmente, sin que nada se le volviese á cobrar ni se hiciese gestion alguna contra él por los herederos de Doña Monserrate Calzada que desde aquel dia gestionaron siempre como acreedores de H. Ritter y Cª.

3º Despues de esto presentase Don Tomás Carreras

como apoderado de Don Ezequiel Calzada, que se dice ser tutor de Don Alfredo, Doña Concepcion y Don Javier Perez del Tudela y Calzada pidiendo embargo preventivo contra los bienes de Don Juan Zaldueondo, el que se practicó sin que hubiese sido reconocida por éste su firma, reconocimiento que aparece en autos despues de practicada esa diligencia, y en virtud del cual se despachó la ejecucion que ahora se sigue.

4.º Ni el procurador Carreras ha presentado con la demanda documento que justifique que su representado tiene el carácter de tutor que alega, y las facultades necesarias para el cobro que hace, ni Don Ezequiel Calzada acredita á su vez que los menores á quien dice representar sean los herederos únicos de Doña Monserrate Calzada.

Fundamentos de Derecho.

1.º La falta de personalidad es una de las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo segun el apartado 5.º del artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y esta existe no solo en el procurador Carreras por no haberse testimoniado ó acompañado con el poder el auto de discernimiento del cargo de tutor con que se presenta Don Ezequiel Calzada, y existe

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.276.628

pondiente á la Doña Feliciana Carrasquillo
ascendente á los Ciento setenta y nueve
pesos reclamados. Don José Concepcion
Carrasquillo contestó: que justificadoque
sea la reclamacion premeritada en esta
demanda contestará de hecho á las ob-
servaciones que en la misma se expre
san por lo tanto que presente al Juzga
do la hijuela en que se designe el haber
de su Señora esposa esta Cantidad y
como Albacea que es en la testamenta
ria hará presente en lo que se hallan
invertido si algun derecho tuviera
en la Cantidad que se reclama. Don
Manuel Maria Carrasquillo por su
parte contestó que no se consideraba por
ningun concepto deudor de la Cantidad
que se le reclama. El demandante re-
plicó que sin perjuicio de solventar á
su tiempo la parte de costas que en su

32

caso y lugar pudiese pertenecer á la heredera Doña Feliciana Rodriguez segun estricta liquidacion que al efecto se practicara; pero que habiendo endosado por valor recibido los señores Don José Concepcion y Don Manuel Maria Carrasquillo el pagaré de los seiscientos setenta y nueve pesos á Don José Diaz están de todo punto obligados al pago de la cantidad que le ha correspondido á la Doña Feliciana sin cuestion admisible en contrario, porque han dispuesto por valor recibido de la cantidad perteneciente á esta heredera. En este estado y toda vez que las partes solicitan que se abra á pruebas este juicio el señor Juez señaló para la celebracion de estas el miércoles dos del entrante Junio para cuyo acto fueron citados en forma las partes. Con lo que se terminó el acto firmando los concurrentes con el señor Juez de que certifico. Enmendado l = C = amerita [illegible] = [illegible] = [illegible]

5

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.263.054

una yunta de bueyes que por conducto de Don Ricardo Aponte mandó á la Casa demandante valorada en noventa y cinco pesos como está pronto á justificar. El actor duplicó: que recibió la Casa una yunta de bueyes de Don Ricardo Aponte así como dos Caballos los cuales se abonaron á cuenta particular del Aponte de acuerdo con el señor Millan quien si tiene que hacer alguna reclamacion será directamente á Aponte quien los entregó y vendió á la Casa debiendo llamar la atencion del Señor Juez en la siguiente observacion que la yunta de bueyes la recibió la Casa poco mas ó menos en el mes de Marzo en la Cantidad de noventa y cinco pesos siendo así que la cantidad que hoy se reclama al señor Millan alcanza solo á Cuarenta y dos pesos noventa y Cuatro Centavos en cuya Can-

6

acto podia dejar el exeso hasta cu-
brir los noventa y cinco pesos en
poder de la Casa ? de esta manera
queda demostrado la inexactitud de
la contestacion á la demanda en su
parte de abono. El demandado con
tradupslicó que está dispuesto á pro
bar que los bueyes son de su pro
piedad y que los mandó para a-
bonar á su cuenta particular y
al efecto pide que se señale otro
dia para el acto. En este estado
se declaró abierto á pruebas el
juicio señalando para el acto el pré
vío nueve del corriente á la una de
la tarde para cuyo acto fueron ci
tadas las partes y en su prueba
firman con el Señor Juez de que
Certifico. Enmendado = noventa y
cuatro = Vale =

Andrés Antelo

Leandro Aponte

Fran.co Jose Lebron E. Millord

José Lebron

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N 0.164.80

Sor. Juez Municipal
de Manatí

Al escrito que en copia se acompaña, presentado por Dn. Baldomero Santana, se ha proveido en esta fecha lo siguiente:

"Con copia del escrito que presenta líbrese órden al Juez Municipal de Manatí para que dentro de quinto día informe con justificacion sobre los hechos que se mencionan en el citado escrito."

Y lo digo á U. para su cumplimiento, á cuyo fin se le acompaña copia del escrito de referencia. Dios gde. á V. m. a. Arecibo Setiembre 9 de 1880.

[illegible] Belmonte

...na [illegible] Setiembre diez
de mil ochocientos ochenta.

Por recibido el precedente despacho del Señor Juez de 1ª Instancia de este Distrito Judicial y diligencia que se acompaña, guardese, cumplase y ejecutese cuanto se sirva disponer S. S.ª expidase por la secretaria certificacion de los lugares conducentes del juicio a que se contrae el anterior despacho y dese cuenta para absolver el informe prevenido previo requerimiento a la parte para que supla el papel necesario. Lo mando y firma el Señor Juez Municipal por ante mi el infrascrito Secretario de que Certifico

[firma]

José A. Parra [rúbrica]

En once de Setiembre de mil ochocientos ochenta que compareció D. Baldomero Sambaña, le notifiqué en forma setenta y cinco centimos de peseta se deben